

RESOLUCION N. 00736

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja allegada con radicado No. 2006ER16122 del 19 de abril de 2006, se solicitó visita técnica en las instalaciones de la empresa ubicada en la Carrera 26 No. 26-36 Sur de Bogotá, debido que la actividad que allí se realiza genera problemas de contaminación auditiva por el uso de las máquinas de pulir.

Que según radicado No. 2006ER39476 del 31 de agosto de 2006, se solicitó visita técnica al predio ubicado en la Carrera 25 No. 26 – 19/13 sur de esta ciudad, debido a que la actividad que allí se realiza, genera contaminación ambiental de polvo y ruido.

Que consecuente con lo anterior, el día 8 de septiembre de 2006, se realizó visita técnica en el predio ubicado en la Carrera 25 No. 26 – 19 sur de Bogotá, donde funciona la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, y producto de la misma se emitió el **Concepto Técnico No. 6911 del 18 de septiembre de 2006**, donde se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“6. CONCEPTO TECNICO.

EMISIONES: De acuerdo con lo observado en el momento de la visita, se determina que las actividades llevadas a cabo en el establecimiento generan material particulado, por que se sugiere requerir al señor Jairo Vasco para que en el término de 30 días confine las instalaciones e implemente dispositivos de control para material particulado.

NIVEL DE PRESIÓN SONORA: El establecimiento presenta un equivalente en ruido de 59.63 dB (A) cumpliendo con la Resolución No. 627 del 12-04-2006 del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual establece que para un Sector B. de Tranquilidad y Ruido Moderado (Zona residencial) en horario diurno el nivel máximo de ruido no debe sobrepasar los 65 dB (A) aunque incumple para el horario nocturno donde el nivel máximo de ruido es de 55 dB (A), por lo que se sugiere requerir al señor Jairo Vasco para que realice insonorización del establecimiento de modo que los niveles de presión sonora no superen los niveles máximos permisibles para zona residencia en horario nocturno y para ello se sugiere dar un plazo máximo de treinta (30) días.

LIBRO DE OPERACIONES: De acuerdo a la visita realizada se requiere al señor Jairo Vasco para que registre el libro de operaciones de su actividad comercial ante el Sector Industrial Forestal del DAMA, conforme a los Art. 64 al 68 del Decreto 1791/96. Se sugiere dar un plazo máximo de ocho (8) días.”

Que atendiendo lo anterior, mediante radicado No. 2006EE29335, se procedió a requerir al presunto infractor, a fin de subsanar las situaciones antes descritas.

Que el 29 de agosto de 2008, se realizó visita técnica de inspección, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados, y se emitió **Concepto Técnico No. 14855 del 9 de octubre de 2008**, en el que se determinó:

“De acuerdo con la situación encontrada a través de la visita de inspección realizada y desde el punto de vista técnico se sugiere realizar el estudio jurídico del caso con el fin de interponer las medidas preventivas y/o sancionatorias a que haya lugar dado que se verifica el cumplimiento parcial al requerimiento No. 2006EE29335 por la no confinación total de las instalaciones, el no registro del libro de operaciones y la implementación parcial de dispositivos de control de emisiones. Adicionalmente e independientemente a las medidas que jurídicamente se establezcan se sugiere requerir al señor Jairo Vasco, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces del establecimiento denominado J Vasco Decoraciones para que de manera inmediata realice el registro del libro de operaciones ante la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con el art. 65 del decreto 1791/1996 y en el término de 15 días confine completamente sus instalaciones con el fin de eliminar toda emisión fugitiva al ambiente de material particulado procedente de las diferentes actividades realizadas por el establecimiento de tal forma que no se generen molestias a vecinos y transeúntes del sector de conformidad con el art. 23 del decreto 948/1995.”

Que lo anterior, fue acogido en requerimiento realizado mediante radicado No. 2009EE18620 del 4 de mayo de 2009, y fue objeto de verificación en visita técnica realizada el 1 de marzo de 2010, acogida en el **Concepto Técnico No. 5161 del 23 de marzo de 2010**, en el que se señaló:

“(…) Dio cumplimiento al requerimiento No. EE 18620 del 4 de Mayo de 2009 en el aparte “Confine completamente sus instalaciones con el fin de eliminar las emisiones fugitivas al ambiente de material particulado procedente de las diferentes actividades realizadas por

el establecimiento de tal forma que no se generen molestias a los vecinos y transeúntes de conformidad con el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995”

No dio cumplimiento al requerimiento No. EE 18620 del 4 de Mayo de 2009 en el aparte: “Realice el registro del libro de operaciones ante la oficina de control de flora y fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.” (...).”

Que como quiera, que la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad Ambiental, respecto al registro de operaciones, la Dirección de Control Ambiental, profirió **Auto No. 4601 del 30 de septiembre de 2011**, a través del cual dio inicio al proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la referida sociedad.

Que revisado de manera integral el expediente en estudio, se pudo identificar que a la fecha no se ha proferido ningún otro acto administrativo.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue iniciada el día 8 de septiembre de 2006, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones de la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, donde se pudo verificar que la sociedad en cita, no había realizado el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Autoridad Ambiental competente, pronunciamientos éstos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida, que la normativa aplicable al presente caso es la prevista en el Decreto 1594 de 1984.

Consecuentemente se advierte que los hechos materia de investigación son de naturaleza y de ejecución instantánea, dado que su consumación tuvo lugar en un único momento, claramente determinado en el tiempo, el cual marca el punto de referencia y de partida para el computo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se

hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

En este sentido, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos previstos en el artículo 64 de la ley 1333 de 2009, se advierte que, para el presente caso se surtió la etapa de inicio de la actuación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley en mención.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

***"Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

***Sin embargo**, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”. (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental, es el punto de referencia y de partida para el cómputo de la caducidad, lo cual significa que, por tratarse de un hecho de ejecución instantánea, la caducidad opera desde el mismo momento de su ocurrencia o desde la fecha en que la autoridad ambiental tuvo conocimiento del suceso, tal y como lo ha reafirmado en múltiples pronunciamientos la doctrina y la jurisprudencia.

Así las cosas, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso esta Secretaría conoció del hecho irregular el día **8 de septiembre del 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años, en su lugar, regía el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en **tres (3) años**.

En definitiva, al amparo del **DEBIDO PROCESO** y del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución instantánea o de ejecución continuada cuyo último acto se haya materializado antes del 21 de julio de 2009, el término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de veinte (20 años) prevista en dicha norma.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *"nadie puede ser juzgado sino por juez o tribunal competente"*, y soslayar por completo el principio de legalidad que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva, en el caso que nos ocupa, al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se deben analizar las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012; atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo, las mismas que permiten concluir que en el presente caso el término de caducidad a aplicar es señalado en el **artículo 38 del Decreto 01 de 1984**.

Frente al fenómeno de la caducidad, la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-433, de la Sala Sexta de Revisión de fecha 24 de junio de 1992, ha dicho:

"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase.

En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata; de conformidad con lo antes expuesto se procederá al análisis del fenómeno de la caducidad, al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, el cual establece:

“Caducidad respecto de las sanciones. ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas (...).”

Igualmente, el Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en el cual precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...)”

Al término establecido en el referido artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (Subrayado fuera de texto).*

Para el caso que nos ocupa, se deduce que esta Secretaría, disponía de un término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, esto es desde el día **8 de septiembre de 2006**, fecha en la que se llevó a cabo visita técnica en las instalaciones de la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, donde se pudo verificar que la sociedad en cita, no había realizado el registro del libro de operaciones de su actividad comercial ante la Autoridad Ambiental competente; por lo que disponía hasta el **8 de septiembre de 2009**, para la expedición del Acto Administrativo que resolvería de fondo la Actuación Administrativa frente al proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, de tal modo que operó el fenómeno de la caducidad.

Por lo tanto, en esta Resolución se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia ordenará el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-08-2010-965**.

Por último, es del caso traer a colación la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, que en su artículo 308, dispone:

“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo que concluye mediante el presente acto dio inicio en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, se mantendrá dicho procedimiento hasta el final de la presente actuación administrativa.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 6º del Artículo Segundo de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, *“Por la cual se reasumen funciones*

por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones” corresponde a la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria “6. Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra de la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, hoy **J VASCO DECORACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **J VASCO DECORACIONES LTDA**, hoy **J VASCO DECORACIONES LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit. No. 830.064.714.6, a través de su representante legal, el señor Jairo Enrique Vasco Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.432.013, o quien haga sus veces, en la DG 31 B BIS No. 24B-76 SUR de Bogotá, dirección registrada en la plataforma de “La Gran Central de Información Empresarial de Colombia - RUES” para trámite de notificación judicial; de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Disciplinario Interno de esta entidad, para lo de su competencia. Se remitirá en consecuencia copia del presente acto administrativo.

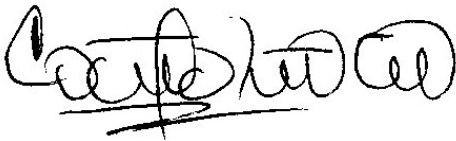
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-965**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los cinco (05) días subsiguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ CANTILLO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220776 DE 2022 FECHA EJECUCION: 21/03/2022

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ ORJUELA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/03/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 24/03/2022